



NOTA INTERNA N° 60

Santiago, 23 de Enero de 2023

MATERIA

Emite pronunciamiento respecto de la forma de proceder para efectos del pago de la pensión de enfermo terminal. Caso del señor [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED]

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-23-60**

NICOLÁS ACUÑA GALVEZ
FISCAL (S)



500081723

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NOTA INTERNA N° FIS-60

ANT.: Nota Interna NI-PYS-23-15, de fecha 13-01-2023, de Jefe División Prestaciones y Seguros.

INV.: 654382

MAT.: Emite pronunciamiento respecto de la forma de proceder para efectos del pago de la pensión de enfermo terminal. Caso del señor [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED].

DE: FISCAL

A: SEÑORA JEFE DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Mediante la nota interna singularizada en antecedentes, se ha dirigido ante esta Fiscalía señalando que la AFP PROVIDA S.A. ha solicitado un pronunciamiento respecto de la forma de proceder en el caso del señor [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED], que con fecha 27 de octubre de 2022 suscribió una solicitud de Certificación de enfermo a través de la página web de la AFP PROVIDA S.A., donde se declaró mandataria de trámite y cobro, a su cónyuge doña [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED].

Agrega, que con fecha 28 de octubre de 2022, la indicada AFP constató que en la solicitud de pensión no se adjuntó un mandato de cobro válido, ya que el documento adjunto corresponde solo a un mandato de trámite, por lo que fue rechazado y notificado tal rechazo, solicitando el envío de un nuevo documento. Además, señaló que en la misma solicitud se indicó como modalidad de pago una cuenta asociada a la cónyuge del afiliado.

Precisa también, que el 9 de noviembre de 2022 el Consejo Médico emitió la Certificación N° [REDACTED] en la cual se indica que el afiliado cumple los requisitos para ser certificado como enfermo terminal.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2022 generó certificado de cálculo, en el cual se determinó que el afiliado no tenía derecho a excedente de libre disposición; sin

embargo, no pudo efectuar el pago de la pensión, por cuanto a la fecha no había recibido un nuevo mandato de cobro, por lo que la solicitud quedó detenida; agregando, que el siniestro se encuentra cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia.

Refiere además, que el 15 de noviembre de 2022 la Administradora tomo contacto con la Sra. [REDACTED] para reiterar la solicitud del mandato de cobro; no obstante, ella señaló que no le era posible aportar un nuevo documento, ya que su esposo se encuentra en estado vegetativo, con interdicción en trámite.

En consecuencia, esa División solicita a esta Fiscalía un pronunciamiento sobre la forma en que se debe proceder en este caso, para continuar con el trámite y pago de la solicitud de pensión del afiliado; precisando que, a su juicio, atendida la situación del afiliado, se debería autorizar a la cónyuge para que pueda recibir los pagos de la pensión, previa visita de un representante de la AFP, para verificar si efectivamente el estado de salud del afiliado corresponde al informado.

Sobre el particular cúpleme expresar lo siguiente:

1.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden pagar pensiones a terceros, mientras no se acredite legalmente tener la representación del afiliado para su cobro, aplicándose en este caso, lo dispuesto en los artículos 1576 y 1579 del Código Civil, que disponen que para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro; y que reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados.

Por su parte, en materia general del cobro de pensiones, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en su Libro III, Título I, Letra J Mandatos Capítulo III. Mandatos para el cobro y percepción de beneficios, N° 1 Pensiones, previene que: *“Los poderes especiales otorgados para el cobro de pensiones deberán ser suscritos ante un Notario Público o un Oficial del Registro Civil donde no hubiere Notaría y caducarán en el plazo de dos años, contado desde la fecha de su otorgamiento. La Administradora podrá aceptar un poder general otorgado mediante escritura pública para el cobro y percepción de pensiones.*

Al término de su vigencia, el afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia deberá otorgar un nuevo poder, en favor del mismo u otro mandatario, en los términos antes señalados.

Tratándose de mandatos otorgados por escritura pública, al término de los dos años, para continuar efectuando los pagos, deberá requerirse del mandatario la certificación de vigencia”.

En armonía con lo anterior, en la materia específica de los enfermos terminales, el mismo Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en su Libro III, Título I, Letra D.1 Beneficios por Enfermedad Terminal, Capítulo II. Solicitud de certificación de enfermo terminal Número 3, 3.3. Solicitudes de beneficios por mandato o declaración jurada, previene textualmente:

“La solicitud de beneficios por mandato o declaración jurada podrá realizarse principalmente por vía remota a través de la página Web de la respectiva Administradora o a través de los canales digitales habilitados para ello, conforme a lo indicado en el párrafo siguiente.

Las solicitudes podrán presentarse de acuerdo a lo especificado en el número 1. anterior, a través de mandatarios que cuenten con un mandato o poder general amplio, vigente, otorgado por escritura pública o por instrumento privado con firma autorizada ante Notario Público. Alternativamente, el afiliado o pensionado podrá otorgar un mandato especial simple de acuerdo al formulario establecido en el Anexo 1, en cuyo caso el mandatario deberá prestar la declaración jurada que se incluye en dicho anexo. Asimismo, se autorizan mandatos con firma electrónica avanzada, de acuerdo a la ley N° 19.799, con los debidos resguardos para evitar la ocurrencia de fraudes.

En caso que el mandante haya otorgado un mandato para un trámite de cobro de pensión en la AFP, que se encuentre vigente, se permitirá usar ese mandato para la tramitación de la solicitud y cobro de los beneficios como enfermo terminal.

El sitio web y los canales digitales, deben tener la opción para que el mandatario adjunte los respectivos mandatos.

Las solicitudes presenciales, incluyendo aquellas por mandato, se sujetarán a las mismas disposiciones que aquéllas presentadas a través del sitio web de las Administradoras, particularmente, en lo relativo a la información a proporcionar de parte del afiliado o pensionado, o su mandatario, así como la información que debe entregarle la Administradora.

En caso que el afiliado o pensionado no pueda expresar su voluntad, la solicitud de los beneficios podrá ser tramitada por un curador, un mandatario general o especial, cuyo poder haya sido otorgado por escritura pública o por instrumento privado con firma autorizada ante Notario”.

Como puede apreciarse del claro contenido de la normativa antes señalada y transcrita, para el cobro de las pensiones a través de un mandatario, se requiere que cuente con un mandato especial que así lo establezca expresamente, otorgado ente un

ministro de fe.

2.- En concordancia con la normativa indicada en el numerando anterior, acorde con la sostenida jurisprudencia de esta Superintendencia, no es posible autorizar el cobro de pensiones a un tercero sin que exista un poder específico otorgado por el beneficiario para estos efectos, y cuando el beneficiario de pensión se encuentra impedido deberá tramitarse y obtener la declaración de interdicción y posterior nombramiento de un curador.

No obstante ello, este Organismo Fiscalizador ha señalado que en casos excepcionales puede autorizarse el pago de pensiones, como por ejemplo, en virtud de poderes otorgados por personas hospitalizadas que carezcan de recursos económicos suficientes para solventar la gestión de un notario, exclusivamente en los casos en que se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales.

3.- Sin perjuicio de lo expresado en los numerandos 1 y 2 anteriores, no puede olvidarse que la Ley N°21.309, tiene por finalidad permitir que aquellas personas que sean certificadas como enfermos terminales- entendiéndose por tal a toda persona con una enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos terapéuticos utilizados hayan dejado de ser eficaces y su expectativa de vida sea menor a 12 meses- puedan recibir sus ahorros previsionales anticipadamente a través de una pensión pagada en 12 meses.

Para tal efecto, se establece un procedimiento especial, que implica que el afiliado debe ingresar su solicitud en el sitio web de su AFP, mientras en paralelo el médico jefe de la unidad de cuidados paliativos del establecimiento asistencial en que el afiliado se esté tratando, debe emitir y enviar a la AFP un certificado médico que acredite su condición de salud, el que también podrá ser adjuntado por el afiliado en su solicitud. Una vez aprobado el requerimiento, los beneficios se otorgarán dentro de los cuatro días hábiles siguientes al dictamen del Consejo Médico.

En otras palabras, con la finalidad de cubrir de la mejor forma posible un estado de necesidad extremo, se otorga de manera especial una pensión a quienes lo padecen, implementándose para ello un procedimiento breve y preciso.

Así entonces, teniendo presente el claro objetivo de la citada Ley N°21.309, para que éste pueda efectivamente materializarse en el caso que nos ocupa, atendidas sus especialísimas características- un enfermo terminal en estado vegetal, esto es sin posibilidad de dar a conocer su voluntad-, aparece jurídicamente aceptable que de manera excepcional, se autorice el pago de las mensualidades de la pensión a su cónyuge, que por lo demás según lo informado, no sólo tiene poder para el trámite del beneficio de

enfermo terminal del afiliado, lo que permitió la concesión del mismo; sino que además, se encuentra tramitando judicialmente la interdicción.

En consecuencia, esta Fiscalía estima que en el presente caso, de manera excepcional, puede procederse al pago de mensualidades de la pensión de enfermo terminal a la cónyuge del afiliado, pero solamente limitadas a las 3 primeras mensualidades de dicha prestación, a la espera que pueda terminar con el trámite judicial de interdicción; lo anterior claro está, previa visita de un representante de la AFP, que verifique la efectividad que el afiliado se encuentra postrado y en estado vegetal, esto es, absolutamente imposibilitado de dar a conocer su voluntad.

Finalmente, se ha estima del caso señalar, que puede informarse a la señora [REDACTED] que podría solicitar ante el mismo tribunal que conoce de la declaración de interdicción, que la nombre curadora provisoria de su marido, con lo cual estaría en condiciones de cobrar las siguientes mensualidades de pensión, a la espera del término del procedimiento judicial de interdicción.

Saluda atentamente a usted,

FISCALIA

NAG/SBL

Distribución:

- Sra. Jefe División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía